

Valledupar, agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 20060-40-89-001-2022-00259-00

DEMANDANTE: TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL

DEMANDADO: LUCIANO JESUS MEJIA MARQUEZ

Se encuentra el presente proceso DE ALIMENTOS seguido por la señora TATIANA CAROLINA LÓPEZ SANDOVAL contra el señor LUCIANO JESUS MEJIA MARQUEZ, en el cual las partes solicitaron ordenar la terminación el proceso por transacción de la obligación.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito personalmente por las partes, donde piden la terminación del presente Proceso Ejecutivo por transacción y como quiera que, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, que expresa: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

De igual forma señala la norma que *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario cumple con lo normado en el artículo 312 del Código General Del Proceso, esto es se celebró por todas las partes, con sus apoderados con facultad de transar y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el despacho aprobara la transacción y en consecuencia decreta la terminación del proceso, tal como lo solicitan las partes.

Por último, se indica que no habrá lugar a costas, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR;

**R E S U E L V E:**

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la Terminación por transacción de la Obligación del presente Proceso Ejecutivo, por lo motivado anteriormente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO como apoderada judicial del señor LUCIANO JESUS MEJIA MARQUEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso previa desanotación de los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

NESM

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fbe1fe1e0eda0c36861ee0e4cf60fbb14c62f8f506da43f6e4976c8febba7**

Documento generado en 29/08/2022 06:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**